✠

# REAL CEDULA
## DE S. M.
## Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE PRORROGA POR DOS AÑOS mas, contados desde que se cumplan los dos primeros, el término señalado por la Real Pragmática de veinte y nueve de Mayo de mil setecientos setenta y dos, para la extincion de la actual Moneda de Oro, y Plata de todas clases.



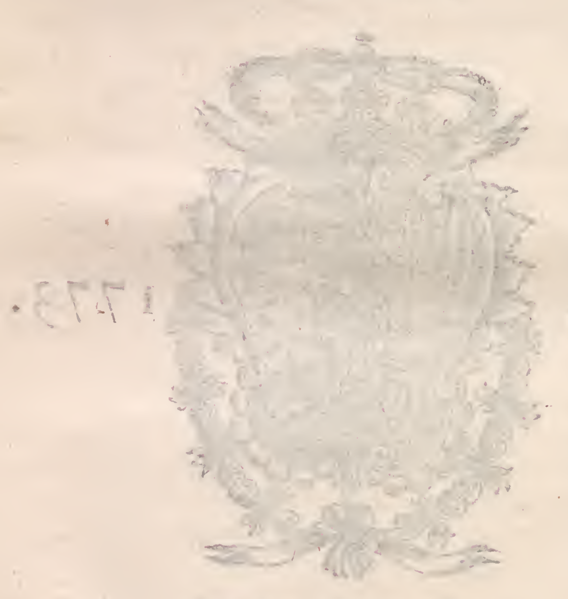
Año 1773.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

# REAL CEDULA
## DE S. M.
## Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE PRORROGA POR DOS AÑOS mas, contados desde que se cumplan los dos primeros, el término señalado por la Real Pragmática de veinte y nueve de Mayo de mil setecientos setenta y dos, para la extincion de la actual Moneda de Oro, y Plata de todas clases.



AÑO 1773.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

DON CARLOS, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, y Alguaciles de mi Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo, y Ordenes; tanto à los que ahora son, como à los que serán de aqui adelante, y à todas

las

las demás Personas de qualquier calidad, estado, y preeminencia que sean, à quien lo contenido en esta mi Cedula toca, ò tocar puede en qualquier manera: Sabed: Que por mi Real Pragmática de veinte y nueve de Mayo del año proximo pasado tuve à bien mandar extinguir la actual Moneda de Plata, y Oro de todas clases, y que se sellase à expensas de mi Real Erario otra de mayor perfeccion, bajo de las Reglas, y advertencias que en ella se prescriben; previniendo por el Articulo 15. „Que no pudiendo extinguirse la antigua Moneda, interin que no se labre de la nueva de todas clases aquella porcion que se considera precisa para el Comercio de estos „Reynos, y comun uso de mis Vasallos, ni siendo facil, que por mas que se „aumenten las Labores, puedan refundirse „en breve tiempo los muchos Millones que „hay de Moneda corriente, deberá continuar el uso de ésta, sin novedad alguna, „por el termino de dos años, contados desde el dia de la Publicacion de dicha Pragmática, que fue en tres de Junio siguiente, dentro del qual han de acudir sus Dueños à las Casas de Moneda de Madrid, „y Sevilla à entregar la que tengan, para „que en la forma prevenida se les satisfa-

„gan

„ gan las cantidades que huvieren entrega-
„ do en Moneda del nuevo Sello: en la in-
„ teligencia de que pasado dicho termino,
„ no se dará, ni recibirá Moneda antigua
„ por su valor extrinseco, sino por el que
„ la corresponda, como simple pasta, suje-
„ ta por lo mismo à los ensayes, y derechos
„ establecidos por este trabajo, y à los cos-
„ tos de afinacion, y mermas, y demás de-
„ rechos que se cargan à los Metales." Pe-
ro como no obstante la actividad con que
se trabaja en mis Reales Casas de Moneda
de Madrid, y Sevilla, y los medios que se
ponen en práctica para aumentar las Labo-
res de ellas, no es posible verificar el reco-
gimiento de tanta Moneda de Oro, y Plata
como hay de antiguos Cuños en estos Rey-
nos, y su reduccion al nuevo Sello en el re-
ferido termino de los dos años, señalados à
este fin por la citada Real Pragmática, por
mi Real Orden de diez y ocho de Julio pro-
ximo pasado, comunicada al Consejo, y pu-
blicada en él, y mandada cumplir en vein-
te y quatro del mismo: He venido en pror-
rogar, por otros dos años mas, contados
desde que se cumplan los dos primeros, el
termino señalado por la citada mi Real
Pragmática de veinte y nueve de Mayo de
el año proximo pasado, que trata de la ex-

tin-

tincion de la actual Moneda de Plata, y Oro de todas clases, para que mis amados Vasallos no padezcan el grave perjuicio que les resultaria, si pasados estos, perdiese la expresada Moneda antigua de Oro, y plata su curso, y valor extrinseco, y quedase reducida al que merezca su Metal en calidad de simple pasta como lo dispone la citada Pragmática, la qual dispenso, y derogo en esta sola parte por un efecto de mi Real Clemencia, dejandola en su fuerza, y vigor para todo lo demás que contiene. Y para que todo lo referido tenga el mas pronto, y puntual cumplimiento segun lo dejo ordenado, se acordó expedir está mi Cédula: Por la qual mando à todos los Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, vean, y guarden su contenido, y le hagan guardar, y cumplir, en todo, y por todo en la forma que queda dispuesto, sin diminucion alguna, bajo de qualquier pretexto, ò causa, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesaria otra declaracion alguna mas, que esta; y para su puntual observancia, y que llegue à noticia de todos, hareis se publique por Edictos, asi en esta Corte, como en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, poniendose Testimonio de haverse fijado, por

con-

convenir asi à mi Real Servicio, bien, y utilidad de la causa pública, y à la puntual ejecucion de mis Ordenes. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que à su original. Dada en San Ildefonso à ocho de Agosto de mil setecientos setenta y tres. **YO EL REY** = Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. = El Marqués de Contreras. = Don Josef de Vitoria. = Don Miguel Joaquin Lorieri. = Don Gonzalo Henriquez. = Registrada. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Cancillér Mayor. = Don Nicolás Verdugo. =

*Es copia de la original, de que certifico.*

*Don Antonio Martinez Salazar.*